

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda, informándole que el mismo fue presentado dentro del término legal. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00384-00. Permiso salida del país

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** del menor **THIAGO ITZAE MEJÍA DUARTE** adelantada por su progenitora **JENIFER ALEXANDRA DUARTE MENESES**, a través de un estudiante de consultorio jurídico, contra el señor **LUIS JORGE MEJÍA DÍAZ**, con escrito subsanando la demanda. Previo a ello, el Despacho considera lo siguiente:

Mediante Auto del 17 agosto de 2022 se inadmitió la presente demanda por dos razones: La primera, porque no se remitió la copia de la demanda y sus anexos **simultáneamente** con la presentación de la misma al señor demandado, esto en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. La norma es muy clara, si no se envió la demanda al demandado ésta deberá **inadmitirse**.

La segunda razón: Se le puso de presente que no era suficiente con el envío de la demanda al correo electrónico del demandado, sino que, además, debía probar que éste recibió la demanda, que él debía acusar el recibo, esto de acuerdo a lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Lo que debía realizar la parte demandante era algo muy sencillo: remitir la demanda y sus anexos al señor **LUIS JORGE MEJÍA DÍAZ** y que éste **acuse el recibo de la misma**.

En el escrito de subsanación se prueba que, efectivamente, la parte demandante remitió la demanda y sus anexos al señor **LUIS JORGE MEJÍA DÍAZ** al correo electrónico: jorge.mejia1334@correo.policia.gov.co.

Sin embargo, este no fue el único requerimiento que se le hizo a la parte demandante. Como ya se anotó, **se le requirió, además, para que probara el recibo de la demanda** por parte del señor **LUIS JORGE MEJÍA DÍAZ**, cosa que no fue realizada. Alega que lo único necesario es el envío de la demanda sin tener que probar que se recibió la misma.

Así pues, en el presente caso, **se desconoce si el señor LUIS JORGE MEJÍA DÍAZ** recibió la demanda y sus anexos en el correo electrónico jorge.mejia1334@correo.policia.gov.co.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, consideró lo siguiente:

*“Tal postura, sin dudarle, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al «acuso de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**».*

De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo**». A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente**; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que

[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (se resalta).

Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el «iniciador» hubiese «repcionado acuse de recibo del mensaje», tras advertir que los «correos no han sido abiertos», es plausible la «negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada».

Lo anterior, por supuesto, descarta la tesis que propone la recurrente, quien afirma que los «certificados de entrega –acuses de recibo- emitidos por la empresa de servicio postal autorizado acreditaron la entrega de las comunicaciones de notificación» (fl. 51), pues como se vio, no tienen esa calidad y, por tanto, no es posible, con estribo en tales piezas, «presumir» que la comunicación» fue «efectiva».

Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo», lo que se repite, no ocurrió en el caso.

Sobre el particular, en CSJ STC16051-2019 se dijo que

En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3° de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.

3.4. La utilización de «medios electrónicos e informáticos» en las actuaciones judiciales inicialmente fue regulada por la Ley 527 de 1999 «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», que fijó los principios aplicables a la transmisión, recepción, validez, eficacia y prueba de los mensajes de datos, entre otras temáticas relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información.

Su implementación en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, cuyos preceptos recogen los postulados decantados por la Ley.” (STC690-2020, Radicación 11001-22-03-000-2019-02319-01).

Por las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que no se probó que el señor **LUIS JORGE MEJÍA DÍAZ** recibió la demanda, ya que, de una parte, éste no contestó el correo electrónico manifestando haber recibido la demanda, y, de otra, la parte demandante no condicionó el acuse de recibo, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la presente demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** del menor **THIAGO ITZAE MEJÍA DUARTE** adelantada por su progenitora **JENIFER ALEXANDRA DUARTE MENESES**, a través de un estudiante de consultorio jurídico, contra el señor **LUIS JORGE MEJÍA DIAZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- CANCELESE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c4112ae8296f6fc26c34ab39c54caaa0bffccebc638335988e4e671ef14207**

Documento generado en 23/08/2022 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>